



228702091000713046



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por ello considera errónea y arbitraria interpretación de los hechos que realizó el juez de grado, haciendo hincapié en que se realiza una confusa y arbitraria combinación de los incisos 1 y 3 del artículo 169 del C.P.P.-

Señala que ha sido claro el código ritual cuando hizo referencia a qué tipo de delitos se debe aplicar el inciso 3), reservando la cuestión de una posible ejecución condicional a los supuestos allí contemplados.-

Destaca que el caso de su defendido encuadra en el inciso 1) del artículo 169 del código ritual, donde se eleva el máximo de la pena y se ha quitado la cuestión de la ejecución condicional de la pena.-

Sostiene que la posibilidad de se aplique una pena de ejecución condicional sólo está reservada a los supuesto del inciso 3), que no es aplicable al presente.-

Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de su postura.-

Solicita que se revoque la resolución que deniega la excarcelación a su defendido, concediéndose la excarcelación de Ramón Evaristo ROLDAN.-

Estudiados los autos, se resolvió plantear y resolver las siguientes

C U E S T I O N E S :

PRIMERA: Es admisible el remedio impugnativo intentado?

SEGUNDA: En su caso, es ajustada a derecho la resolución traída a recurso?

TERCERA: Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada la **Sra. Jueza, Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor



228702091000713046



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Particular, Dr. Aquilino Giacomelli, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, los Sres Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, adhieren por idénticos fundamentos al voto de la colega preopinante.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada la **Sra. Jueza, Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Analizadas las constancias del presente incidente como así también de la IPP N° 12-00-8167-18 que tengo a la vista, adelanto que he de proponer al acuerdo la revocación del resolutorio en crisis, en el que el Sr. Juez de Garantías consideró inviable el beneficio excarcelatorio en favor del encartado Roldán en los términos del art. 169 inc. 1° del C.P.P.

Así, luce arbitraria la decisión del a quo, al considerar que a partir de la conducta que se le imputa a Roldán en el marco de la presente, *en orden al delito de amenazas simples (art. 149 bis primer párrafo primera parte del C.P.)*, no corresponde otorgar la excarcelación ordinaria en base al art. 169 inc. 1° del C.P.P.

La conminación penal que se tuvo en cuenta, en consideración, aún con los antecedentes penales condenatorios de Roldán, tornan viable el beneficio excarcelatorio.-

Es que, los peligros procesales que fueron



228702091000713046

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

evaluados y sopesados por el a-quo, en tanto analizadas las circunstancias personales del imputado -*quien registra antecedentes penales condenatorios (cfr. fs. 3/6)*-, no se evidencian con suficiente entidad que permitan inferir que Roldán pudiera comprometer la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley, primando entonces la aplicación del principio del art. 144 del C.P.P. con las obligaciones establecidas en los arts. 179 y 180 del código de forma.-

Debo destacar sobre el particular, que se advierte una situación familiar conflictiva, donde tal y como lo señalara la Defensa en la declaración de Roldán a tenor del art. 308 del C.P.P., en la I.P.P. N° 1430/18 la conducta de Rubén Eduardo Ruiz fue calificada provisoriamente como constitutiva de los delitos de amenazas agravadas y desobediencia en concurso real (arts. 149 bis, primer párrafo, segunda parte, 239 y 55, todos del C.P.), cuya víctima resulta ser Silvia Roldán, hermana del aquí imputado.-

A lo que cabe adunar que conforme surge de la declaración testimonial de fs. 85/87, Marcela de los Angeles Ruiz, hija de la víctima de autos y hermana de Rubén Eduardo Ruiz, refiere que cuando Ramón "Kiti" salió de prisión, se fue a vivir junto a él con sus hijos más chicos, que los problemas empezaron desde que se enteraron de la relación de ellos dos, que su hermano Rubén le dio tres puñaladas a Silvia Roldán y que en marzo del año pasado su mamá, Rubén, Daniela y su otro hermano, más chico, le rompieron la casa.-

Entonces, el contexto en que aparecería cometido el presente, se vislumbra enmarcado en un contexto conflictivo entre los miembros de dos familias, con



228702091000713046



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

causas penales de por medio, donde se advertiría un trasfondo de venganza, surgiendo además contundentes contradicciones entre las declaraciones testimoniales, que además dan cuenta de un problemas de larga data y de origen incierto.-

Liminarmente debe precisarse que el principio general es la libertad durante el proceso, que la aplicación de medidas de coerción deben estar basadas en los principios de necesidad y proporcionalidad, y que se encuentren acreditados los peligros procesales teniendo en mira tales principios. De lo contrario se violarían los principios básicos del proceso penal liberal, esto es, el principio de inocencia, y el de legalidad.-

Desde este marco fáctico y regulatorio, la situación procesal de Roldán no se ve desplazada del art. 169 del C.P.P., por lo que propondré al Acuerdo la revocación de la excarcelación denegada, sujeta al cumplimiento de las reglas generales y especiales establecidas por el magistrado de primera instancia.-

En razón de lo expuesto, en relación a la segunda cuestión planteada, voto por la **negativa**.-

A la misma cuestión planteada, los Sres Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, adhieren por idénticos fundamentos al voto de la colega preopinante.-

A la **TERCERA CUESTION** planteada la **Sra. Jueza, Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Atento como ha sido resuelta la segunda cuestión, he de proponer al acuerdo:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.- Hacer lugar al recurso interpuesto y por ende, revocar la resolución de fs. 13/14vta., otorgando



228702091000713046



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la excarcelación ordinaria del imputado Ramón Evaristo ROLDAN. Imponer como reglas de conducta la prohibición de contacto físico, verbal, telefónico, mediante redes sociales, misivas, entre el Sr. Ramón Evaristo Roldán, y los integrantes de la familia Ruiz: Sra. Liliana Marcela Ruiz, Rubén Eduardo Ruiz, Alejandro Rodríguez, bajo apercibimiento de revocación del beneficio; sin perjuicio de las que el Sr. Juez de grado estime pertinentes imponer a la hora de efectivizar la medida.- Debiendo el imputado poner en conocimiento del Juzgado interviniente, en forma inmediata, en caso de que sea la familia Ruiz, quien se contacte con él.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, adhieren por idénticos fundamentos al voto de la colega preopinante.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado. (art. 439 del C.P.P.).-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Aquilino Giacomelli y, en consecuencia, revocar el decisorio de fs. 13/14vta. del **Incidente Nro. 5163-2018 (del Registro de esta Alzada)**, y otorgar la excarcelación ordinaria a **Ramón Evaristo Roldán** bajo caución juratoria en el marco de la presente I.P.P. N° 12-00-008167-18-18/00.- (arts. 148, 169 inc. 1, 171 a contrario sensu del C.P.P.).-

III.- Imponer como regla de conducta la **prohibición de todo tipo de contacto:** físico, verbal,



228702091000713046



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

telefónico, mediante redes sociales, misivas, **entre el Sr. Ramón Evaristo Roldán, y los integrantes de la familia Ruiz: Sra. Liliana Marcela Ruiz, Rubén Eduardo Ruiz, Alejandro Rodríguez,** bajo apercibimiento de revocación del beneficio; sin perjuicio de las que el Sr. Juez de Grado estime pertinentes imponer a la hora de efectivizar la medida.- (arts. 179, 180, y ccs. del C.P.P.).-

IV.- Debiendo, por otra parte, el imputado **poner en conocimiento del Juzgado interviniente,** en forma inmediata, **en caso de que sea la familia Ruiz, quien se contacte con él.-**

Regístrese. Remítase al Juzgado de origen a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto.-

Fecho elévese a fin de practicar las notificaciones de rigor.-

Sirva el presente de atenta nota de remisión.-



228702091000713046



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL